



TRIBUNAL ESTATAL DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA.

EXPEDIENTE. 898/2024

SENTENCIA DEFINITIVA

PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

**MAGISTRADA:** LIC. MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

**SECRETARIO:** LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA MORALES.

**COLABORO:** LIC. JOSE DE JESUS GUERRERO ANGUIANO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a primero de abril de dos mil veinticinco.

**V I S T O** para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número 898/2024; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I.- Demanda.-** Que por escrito presentado ante este Tribunal el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, turnado a la Tercera Sala el propio día, el **C. \*\*\*\*\*** promovió por propio derecho Demanda de Nulidad en la vía de Juicio Contencioso Administrativo, contra emitidos por el **ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ. (INTERAPAS)**, relativo al acto que a continuación se precisa:

*“El cobro excesivo y erróneo que se pretende por parte de la autoridad I.N.T.E.R.A.P.A.S., por medio del recibo que recibí en fecha 15 de julio del presente año emitido por esta autoridad por concepto de consumo de agua potable, drenaje, tratamiento e IVA, con número de folio \*\*\*\*\* del contrato \*\*\*\*\* que corresponde al periodo de facturación 05/08/2024.”*

**II.- Tramite del Juicio.-** Que por auto de **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada; además se concedió a la actora la suspensión, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se realizaran acciones de cobro a la actora; posteriormente, por auto **seis de enero de dos mil veinticinco**, se admitió a la demandada su contestación, y se proveyó lo conducente respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, respeto de las cuales, en relación a la inspección propuesta, previo a su admisión, se dio la vista de mérito; y una vez transcurrido el termino concedido se admitió tal probanza.

**III.- Excusa.-** Que mediante auto dictado el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria de Tribunal

Estatual de Justicia Administrativa, se **excusó** de conocer del presente juicio, ordenando remitir los autos a la Presidencia de este Tribunal, a fin de que Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resolviera lo conducente; en virtud a lo cual la superioridad mediante acuerdo emitido el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, determinó turnar el presente asunto a esta Segunda Sala Unitaria, para continuar con su substanciación.

**IV.- Fecha de audiencia.-** Que por auto de **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, se proveyó que la parte actora no aceptó la medida conciliatoria ofertada por la autoridad demandada; y por otra parte dentro del mismo acuerdo se señalaron las **doce horas del once de marzo de dos mil veinticinco** para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**V.- Audiencia final.-** En la fecha y hora señaladas, se llevó a cabo la audiencia final, con la asistencia de la parte actora, y de su autorizada; en el desarrollo de la misma se dio cuenta de las constancias de autos; en la etapa de pruebas se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales, atendiendo a su naturaleza, y se desahogó la prueba de inspección ocular en los términos que fue admitida; y en la etapa de alegatos el secretario dio cuenta que ninguna de las partes formuló; y finalmente se citó para resolver el presente juicio.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 7 fracciones I y III, 9, fracción III, 24, 33, 34, 35, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1º, 2, 217, 248 y 249 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; por tratarse de una controversia de carácter fiscal suscitada entre un particular y un Organismo Público Intermunicipal, actuando éste como autoridad, ambos de esta entidad federativa donde se ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.- Legitimación de la Partes.-** De acuerdo con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar la legitimación de los comparecientes en este juicio.

En tal sentido, la personalidad de la actora no requiere mayor pronunciamiento ya que acudió a juicio por derecho propio, y justificó su interés acorde con lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado, numerales que dispone, <sup>1</sup> que en el juicio contencioso administrativo podrán demandar o intervenir en el juicio, el actor, siendo este el particular que se sienta afectado por actos o resoluciones de las autoridades, y además tenga un interés jurídico, entendiendo por tal a los titulares de un derecho subjetivo, lo que se desprende del acto impugnado, el **estado de cuenta con el número de folio \*\*\*\*\***, emitido por el Organismo demandado a nombre del accionante; por tanto es patente que le nace el interés jurídico para comparecer en el presente juicio.

Por su parte, la autoridad demandada, justificó debidamente su personalidad y legitimación, en virtud de que, el Organismo Intermunicipal

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 230. Son partes en el juicio contencioso administrativo. I. El actor, que puede ser el particular que se sienta afectado por actos o resoluciones de las autoridades; o la autoridad, cuando impugne una resolución administrativa o fiscal favorable a aquéllos, por considerar que lesiona a la administración pública o al interés público;

ARTÍCULO 231. Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

INTERAPAS, compareció por conducto del \*\*\*\*\* , Directora Jurídica de ese Organismo; carácter que acreditó con la copia certificada del nombramiento.

Documentos Públicos, anteriormente citados, que obran agregado a fojas 8 y 40 del presente expediente; y a los que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 72, fracción I 75 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

**TERCERO.- Existencia del Acto impugnado.-** La existencia del acto controvertido en el presente juicio, se desprende de la documental consistente en el estado de cuenta -recibo- con número de folio \*\*\*\*\*, relativo al consume con periodo de facturación 22/04/2024 al 21/06/2024, por concepto de: agua potable, alcantarillado, cargo por redondeo, saneamiento, saldo anterior, e IVA, por un monto total a pagar de \$\*\*\*\*\* emitido por el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

Cobra relevancia en relación con lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia por contradicción número PC.III.A. J/5 A (11a.), localizable en el Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2021 del Semanario Judicial de la Federación, así como bajo el registro digital: 2023962, emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y contenido citan:

**SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**  
**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera disímula en torno a la competencia o no del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer de los estados de cuenta por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado. **Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **el recibo de consumo, electrónico o físico, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que contiene un crédito fiscal susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo.** **Justificación:** El anterior criterio encuentra sustento en las siguientes razones jurídicas: 1o. El recibo de consumo de agua se emite por autoridad competente denominada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, a quien corresponde la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara. 2o. Aunado a lo expuesto, el recibo de consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, **por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal**, pues la autoridad emisora fija en cantidad líquida una obligación fiscal y, asimismo, establece de manera detallada y clara las bases para su liquidación, incluso con facultades especiales de una autoridad fiscal para efectos de cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. 3o. La actividad que realiza el organismo fiscal autónomo goza de definitividad, pues el recibo de consumo constituye un proceso insoluble de entero y recepción de contribuciones; lo anterior, pues en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara aplicable, previo a la emisión de dicha actuación en donde consta el adeudo por servicio de agua potable y alcantarillado, existe una serie de actividades como la lectura de aparatos medidores, el envío mensual de la orden de pago al domicilio del usuario (y en caso de no recibirlo en el domicilio, a través de la ventanilla electrónica de trámites –o plataforma virtual–), el cual contiene la obligación fiscal, así como las bases para su liquidación y su fundamentación legal. (Énfasis propio)

**CUARTO.- Oportunidad de la Demanda.-** La demanda de nulidad se presentó dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 24 fracción I inciso b) del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; el cual dispone que: el plazo para presentar la demanda ante el Tribunal será de treinta días hábiles siguientes al en que el afectado haya tenido conocimiento del acto, y en el presente asunto, la actora en su demanda señaló como tal fecha el quince de julio de dos mil veinticuatro; entonces el plazo de treinta días hábiles para presentar la demanda, le comenzó a correr a la parte actora a partir de aquel

en que tuvo conocimiento de los actos; es decir, el día **dieciséis de julio y le feneció el once de septiembre del mismo año**, ello descontando los días inhábiles y suspensión de labores, acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal en consulta; por tanto es claro que si la actora ingreso su demanda en este Tribunal el seis de abril del citado año presento su escrito inicial dentro del término de treinta días hábiles señalados en el numeral 24 en estudio, del Código Procesal Administrativo para el Estado.

**QUINTO.- Estudio de Improcedencia y Sobreseimiento.-** Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

En consecuencia, de acuerdo a lo que ordenan los últimos párrafos de los artículos 228 y 229, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se precisa que esta Sala practicó estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que se advirtiera que en la especie se actualizará causal alguna; por lo que, en seguida se procede al estudio de los agravios que arguye la demandante en contra del acto impugnado

**SEXTO.- Conceptos de Impugnación.-** Los conceptos de impugnación que plantea la parte Actora, se localizan a 4 a la 6 del presente expediente, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos; resultando aplicable en este sentido, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>2</sup>

En los conceptos de impugnación la Parte Actora se duele sustancialmente de una indebida fundamentación y motivación, tanto en la competencia como en el procedimiento de cobro seguido por de la autoridad demandada al emitir el acto, de la determinación de cobro contenida en el estado de cuenta que se controvierte; por lo que a fin de tener mayor claridad resulta necesario y enseguida se digitaliza la parte respectiva del acto impugnado:

---

<sup>2</sup> Localización: [JJ]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

# DIGITALIZACION

Finalmente, en relación a la contestación de la demanda, (visible a fojas 26 a 41), las autoridades básicamente vierten argumentos tendientes a defender el acto que se analiza; sin embargo es patente que las demandadas pretenden variar la fundamentación y motivación del controvertido acto, lo que no les es permitido en términos de lo dispuesto en el artículo 244 párrafo tercero del Código Procesal Administrativo para el estado que cita:

Capítulo V  
Contestación de la Demanda

(...)

**ARTÍCULO 244.** La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes.

Para efectos de lo anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 235 de este Código.

**En la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado.**

**SÉPTIMO.- Determinación final.-** Una vez analizados los argumentos de las partes; así como los numerales y criterios citados con antelación, la suscrita Magistrada, de la Segunda sala Unitaria considera que los argumentos vertidos por la actora en sus conceptos de impugnación son **esencialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, en atención a lo siguiente:

En este orden de ideas, por cuestión de método y para una mayor comprensión de la presente resolución, la suscrita Magistrada estima conveniente tener en consideración, lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de nuestro texto constitucional vigente, les corresponde a los Municipios prestar ciertos servicios públicos, de entre los cuales se encuentra el relacionado con el de agua potable, alcantarillado y saneamiento, numeral que en la parte que interesa dispone:

"Artículo 115

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las

contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

**c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 105 y 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los municipios, del Estado de San Luis Potosí, tienen la atribución para prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales por conducto de organismos paramunicipales o intermunicipales, ordenamientos legales, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

"ARTICULO 105. Son organismos paramunicipales las entidades que tienen por objeto atender el interés general y el beneficio colectivo, a través de la prestación de servicios públicos en un municipio.

Son organismos intermunicipales las entidades que tienen por objeto la prestación de servicios públicos en dos o más municipios."

"ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:  
I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

..."

En este sentido, tratándose de la zona metropolitana de San Luis Potosí, mediante **Decreto 642** publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí en doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, se creó el Organismo Intermunicipal Metropolitano denominado **INTERAPAS**, el cual, de conformidad con su Decreto de creación, formará parte del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, ajustando su funcionamiento y actividades a lo establecido en las leyes, el citado y su reglamento interior; según se desprende de su artículo 1° que cita:

"Se crea el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales de sus jurisdicciones, en los términos que señalan la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

El organismo operador intermunicipal (INTERAPAS), que se crea mediante el presente decreto, formará parte del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y ejercerá sus funciones a través de un Consejo de Administración, de un Director General y de un Comisario y ajustará su funcionamiento y actividades a lo establecido en las leyes, el presente Decreto y su reglamento interior."

Ahora bien, dicho Organismo Operador Intermunicipal (INTERAPAS), de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 de su Decreto de creación, el cobro



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

de las cuotas y tarifas por servicio, lo llevará a cabo, en los términos de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 10. El cobro de las **cuotas y tarifas** por servicio, las multas derivadas de la prevención de la contaminación por la legislación ambiental aplicable, así como el relativo a las aguas residuales tratadas, los llevará a cabo el organismo intermunicipal, en los términos de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado."

Aunado a lo anterior, en los artículos 56 y 57 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí**, se contempla que los municipios podrán establecer tarifas para el **cobro de derechos, tratándose de los servicios de agua potable**; los cuales consisten en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, **así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento** que presten; numerales que textualmente refieren:

**ARTICULO 56.** Los servicios por los cuales los municipios podrán establecer tarifas para el **cobro de derechos, son: agua potable**; aseo público; panteones; rastro; planeación; tránsito y seguridad; registro civil; salubridad; estacionamientos; reparación, conservación y mantenimiento de pavimentos; publicidad y anuncios; monitoreo vehicular; nomenclatura urbana; licencias para ventas de bebidas alcohólicas de baja graduación; expedición de copias, certificaciones y constancias diversas; servicios catastrales; supervisión de alumbrado público; y ocupación de la vía pública. Asimismo, cualquier otro servicio que lleve a cabo el municipio y por el cual no esté expresamente prohibido su cobro.

**ARTICULO 57.** El servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen los municipios o los organismos. Las tarifas correspondientes a estos derechos serán determinadas por la Legislatura Estatal, a propuesta de los ayuntamientos en sus leyes de ingresos en aquellos casos en que el servicio sea prestado directamente por los municipios, o por las juntas de gobierno para el caso de organismos. Los ayuntamientos y los organismos operadores de agua establecerán anualmente estímulos fiscales en beneficio de las personas con discapacidad y personas adultas mayores, de los que disfrutarán, según corresponda, y hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados. Para el acceso a los estímulos fiscales señalados en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el ayuntamiento u organismo respectivo.

Al respecto, es **dable precisar que dichos cobros tendrían el carácter de contribuciones en su especie de Derechos; los cuales se encuentran definidos por el propio Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en su artículo 7** como aquellas contribuciones establecidas en la Ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público; ordinal invocado que señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

...

**b). Derechos:** las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y  
..."

No es óbice mencionar que nuestros Tribunales Federales de Circuito se han pronunciado en torno a este tema, en el sentido de referirse a que dichas contraprestaciones constituyen contribuciones en su especie de derechos, tal y como se ilustra en la siguiente tesis jurisprudencial de rubro y contenido:

**"SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP). LOS INGRESOS QUE**

PERCIBE POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO CONSTITUYEN CONTRIBUCIONES EN SU MODALIDAD DE DERECHOS.<sup>3</sup> El artículo 167 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, define a los derechos como las contribuciones establecidas en la ley, entre otros, por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados. Por su parte, el artículo 239 del referido código establece que los derechos o conceptos de ingreso de cualquier naturaleza, que se establezcan por los servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, se regularán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, se pagarán conforme a las cuotas, tasas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o las que se determinen conforme a las autorizaciones que apruebe el Congreso. Siendo así, es inconcuso que los ingresos que percibe el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento, constituyen contribuciones en su modalidad de derechos, por lo que en modo alguno pueden ser considerados como productos, dado que las cantidades que percibe por tales servicios que presta, son en su función de derecho público y no privado. Sin que obste a ello que mediante decreto legislativo de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Congreso del Estado haya facultado al propio organismo operador para aprobar las cuotas, tasas y tarifas aplicables a la prestación de los servicios a su cargo, pues tal aspecto no desnaturaliza el concepto de derechos que la propia ley atribuye a los ingresos que percibe por los servicios públicos que proporciona, pues los mismos siguen revistiendo el carácter de una contraprestación por los servicios prestados por el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se prestan por organismos descentralizados, carácter que tiene el organismo operador; máxime cuando fue el propio legislador quien en los artículos 96 A, 96 B y 96 C, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, estableció el procedimiento a seguir para la determinación de esas cuotas, tasas y tarifas, **sin quedar a la voluntad del organismo operador su cálculo, lo que, incluso, implica que se respete el principio de legalidad tributaria.** (Énfasis añadido)

Así, una vez precisado que el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento constituye un servicio público municipal, susceptible de ser prestado por organismos intermunicipales **y que las contraprestaciones por este servicio mediante el cobro de cuotas; constituyen el pago de una contribución en la especie de derechos;** resulta necesario considerar algunas disposiciones contenidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; en atención a que en dichos ordenamientos legales se regula la prestación y cobro de dichos servicios en lo particular.

Al respecto, la propia Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

"ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

...

**IV.-Aguas pluviales: aquéllas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo;**

XXI. **Cuota:** Contraprestación que se debe pagar por el uso de un bien o servicio.

...

**XXXI. Organismo operador:** el ente público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo principal es la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo en forma parcial o integral, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial a través de cualquier sistema o método, a más de un predio, cualquiera que sea la fuente de abastecimiento, pudiendo ser:

a) Paramunicipal: el establecido en un municipio en el que presta los servicios públicos.

b) Intermunicipal: el establecido en un área geográfica determinada, de dos o más municipios, en los que presta los servicios públicos;

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008; Página: 2195, Tesis: VI.1o.A. J/44 Jurisprudencia. Registro digital: 169785.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

...XLII.- **Servicios públicos:** los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

XLIII.- **Tarifa:** el conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas, que deben pagar los usuarios como contraprestación por los servicios públicos proporcionados;

...

**ARTICULO 4o.** Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Comisión;
- III. Los ayuntamientos, y
- IV. Los organismos operadores descentralizados."

...

De las disposiciones legales transcritas, se puede advertir, la correlación que guardan las disposiciones legales contenidas en los textos y precedentes considerados con anterioridad, resaltando de manera particular el carácter que se le atribuye a los Organismos Operadores Descentralizados como lo es el Organismo Intermunicipal Metropolitano denominado "INTERAPAS", **como autoridad para la aplicación de la normatividad en consulta; de tal suerte que sus actos y resoluciones tendrían el carácter de actos de autoridad sujetos al principio de legalidad que se exige a toda actuación pública y respecto de los cuales, los usuarios podrán interponer los recursos y demás medios de defensa establecidos en la legislación aplicable cuando estimen que les causen alguna afectación en su esfera de derechos, tal y como se dispone en la fracción III del artículo 188 de dicha Ley, en los términos siguientes:**

"ARTICULO 188. Son derechos de los usuarios:

...

III. Interponer los recursos y demás medios de defensa establecidos en la legislación aplicable, contra resoluciones y actos de los prestadores de los servicios, cuando estimen que les causen alguna afectación en su esfera de derechos; ..."

De igual manera, en los artículo 136 y 143 de la referida ley de Aguas; dispone que **es obligación de los propietarios o poseedores por cualquier título** de predios edificados, no edificados -cuando existan instalaciones adecuadas- así como **los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad, contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales**, en su caso, en los lugares en que existan dichos servicios, y **cumpliendo con los requisitos** que al efecto establezcan los prestadores; **siendo obligación de los Organismos** prestadores la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios domésticos y no domésticos, en lugares accesibles para que el personal del prestador pueda llevar a cabo y sin dificultad las lecturas de consumo; y que es obligación del prestador de servicios públicos, la instalación de aparatos de micromedición; además, de dispositivos o mecanismos expulsores de aire de las tuberías de conducción de agua, **para verificar la medición exacta del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios**; las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios, establecimientos o viviendas, así como **los medidores en lugares accesibles**.

En este orden de ideas, es necesario referir que en el contenido de los artículos 178 y 179 de la Ley de Aguas del Estado, textualmente se dispone que:

**"ARTICULO 178. Los adeudos** a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, **derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos**, tendrán el **carácter de créditos fiscales**, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.

**ARTICULO 179.** Los prestadores de los servicios a excepción de los concesionarios, exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, **mediante el procedimiento administrativo** de ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado.

Los prestadores de los servicios públicos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a cargo de los usuarios, en los términos que al efecto establece el propio Código Fiscal del Estado, siempre y cuando el plazo no exceda de doce meses.

Así mismo cabe traer en este momento, lo dispuesto en el diverso numeral 25 de la *Ley de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del organismo operador intermunicipal, de los municipios de Cerro De San Pedro, San Luis Potosí y Soledad De Graciano Sánchez, S.L.P., para el ejercicio fiscal el cual refiere:*

**“Artículo 25. Los adeudos con cargo a los usuarios en favor del organismo operador del agua derivados de la presente Ley de Cuotas y Tarifas tendrán el carácter de créditos fiscales siendo aplicable de manera supletoria las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y como tales, serán susceptibles de multas, recargos, actualizaciones y demás gastos accesorios**

De los preceptos legales invocados, se desprende que los adeudos a cargo de los usuarios que se deriven del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales; –adeudos- los que una vez que hayan sido determinados por el organismo operador y no hubieran sido cubiertos o garantizados por el usuario dentro del plazo previsto en dichas disposiciones legales, será exigible su pago mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Bajo este contexto, a juicio de la suscrita Magistrada, a través del acto impugnado **se constituye un crédito fiscal**, mediante la determinación de cobro contenida en el estado de cuenta **-recibo- con número de folio \*\*\*\*\***, **por monto total a pagar de \$ \*\*\*\*\***.

Lo anterior se desprende además del artículo 4° del Código Tributario Federal que señala: **“Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos...”**, y en materia estatal, en el ordinal 18 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que establece que **“Es crédito fiscal, la determinación que haga en su favor la autoridad fiscal de contribuciones y/o accesorios a cargo de un contribuyente o responsable solidario.”** y cumplida esta etapa el débito deberá pagarse por el contribuyente dentro de los plazos establecidos por la Ley fiscal correspondiente; transcurrido dicho plazo, **éste será exigible por las autoridades fiscales**, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en los artículos 145 del Código Fiscal de la Federación y 79, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.<sup>4</sup>

A fin de comprender lo inherente a la determinación de los créditos fiscales, que emanan de lo establecido en la **Ley de cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del organismo operador intermunicipal, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el ejercicio fiscal de que se trata – aplicable al momento en que se determinó el crédito fiscal-**; resulta necesario tener en consideración lo dispuesto en los siguientes artículos de dicha Ley, que refieren:

**ARTÍCULO 1º.** *El organismo intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), para que la tarifa media de equilibrio sea suficiente para solventar el costo de producción de agua potable y alcanzar la operación que permita prestar el servicio en favor de los habitantes de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí,*

<sup>4</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, **mediante procedimiento administrativo de ejecución.**

...  
CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO

“ARTÍCULO 79.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, **mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**”



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

así mismo, ser autosuficiente cubriendo los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión y modernización de la infraestructura, percibirá los ingresos de acuerdo a las cuotas y tarifas que a continuación se detallan.

...

**ARTÍCULO 4º.** El pago derivado del suministro de agua potable de uso de **cuota fija**, se causará bimestralmente, conforme a las Sigüientes clasificaciones y cuotas:

(...)

**ARTÍCULO 5º.** Para los efectos del pago de la tarifa para el servicio doméstico uso mínimo (**cuota fija**), las mismas se determinaron con base en las zonas económicas en que se divide la zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 6º.** El pago de suministro de agua potable se efectuará bimestralmente, a excepción del uso industrial que este será mensual, y su monto se cuantificará conforme a la tarifa directa a su rango de consumo, con las siguientes clasificaciones: (**servicio medido**)

- I. Servicio medido doméstico.
- II. Servicio medido comercial
- III. Servicio medido industrial mensual
- IV. Servicio medido en instituciones públicas

**ARTÍCULO 7º.** Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo que corresponda, de acuerdo con el contenido del presente artículo.

Los medidores serán suministrados única y exclusivamente por el organismo operador o por quien este designe; quedando prohibido instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio organismo y que no haya sido previamente autorizada por el mismo.

En caso de existir impedimento para tomar la lectura, se cobrará el promedio bimestral del consumo registrado en los últimos tres meses o bimestres, según sea el caso.

Sin embargo, cuando se realice la recuperación de la lectura se aplicará la diferencia entre lectura recuperada y la última tomada, el resultado se dividirá entre el número de meses o bimestres para determinar el consumo real del predio en los periodos sin lectura, cargándose o restándose al usuario, la diferencia de saldo en el recibo que corresponda.

...

En todos los casos el medidor será pagado por el usuario.

...

**ARTÍCULO 8º.** Las cuotas o tarifas por conexión a la red de drenaje o alcantarillado, se pagarán por un monto equivalente al 17% de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión al drenaje

**ARTÍCULO 11.** Las cuotas o tarifas por conexión y servicio de tratamiento de aguas residuales se pagarán por un monto equivalente del 22% de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión a la red de drenaje.

**ARTÍCULO 15.** A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en este Decreto, se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado que se cause, de conformidad con la ley en la materia.

(...)

**ARTÍCULO 23.** A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en esta Ley, se les adicionará el impuesto al Valor Agregado que cause, de conformidad con la ley en la materia, misma que establece tasa 0% para el servicio de agua potable en uso doméstico.

Cabe referir que, ha sido criterio reiterado de nuestros Tribunales Federales que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>5</sup>

Disposición constitucional que al ser aplicable a todo acto de autoridad, resulta también exigible a los actos de cobro que realizan las autoridades en materia de servicios públicos como lo constituye el suministro de agua potable y servicios conexos, respecto de los cuales se encuentra establecida una contraprestación por el servicio prestado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas para estado y Municipios de San Luis Potosí.

En este sentido, dichas actuaciones de cobro no podrían dejar de ser consideradas como actos de autoridad con las características propias de un acto administrativo, máxime cuando a través de ellas se efectúa el cobro de una contraprestación en la modalidad de derechos tributarios, mismos que tienen el carácter de contribuciones y, respecto de las cuales, los particulares en su carácter de sujetos pasivos de una relación tributaria, si bien tienen la obligación de pago, también lo es que éste debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en las leyes respectivas; particularmente respecto de la obligación constitucional y legal que tienen las autoridades de que sus actuaciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas como ha sido señalado con anterioridad, sirviendo de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”<sup>6</sup>

A la luz de estas consideraciones, y de un análisis del **estado de cuenta con números de folio \*\*\*\*\***, a través del cual se determinó un crédito fiscal, es incuestionable **que la autoridad demandada no fundó ni motivó de manera**

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable de acuerdo a los datos y rubro siguientes: Séptima Época, Registro: 394216, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 260, Página: 175.

<sup>6</sup> Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

suficiente la procedencia del cobro de la cantidad contenida en el recibo impugnado, que se establecen a cargo de la actora como usuario del servicio de agua potable; atendiendo a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales; Ley de Aguas del Estado y Ley de Cuotas y Tarifas -de vigencia anual- que resulten aplicables a las actuaciones de cobro por los servicios prestados de agua y servicios conexos.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad no indica de qué manera –razones particulares- arribo a las cantidades de cobro determinadas en el recibo controvertido, o que tasa o tarifa aplicó; particularmente respecto de las cantidades adeudadas –adeudo anterior por 98 meses-; puesto que si bien, por una parte, en el estado de cuenta se contienen una serie de artículos y ordenamientos legales, que guardan relación con la competencia territorial y atribuciones de cobro del Organismo, y por la otra, se exponen datos tales como, lecturas tomadas, consumo en m3, tarifa, servicio, número de cuenta entre otros, que identifican el servicio prestado; así como los datos del inmueble en donde se presta el servicio; también lo es que esos no son suficientes para considerar fundado y motivado el cobro de los diversos conceptos incluidos en el recibo de que se trata; al no encontrarse vinculados entre sí ni advertirse operaciones aritméticas, cálculos y aplicación de tasas y tarifas que muestren la forma en que se determinó la cantidad a liquidar –total a pagar-, particularmente las referidas al concepto de adeudo anterior y agua potable.

En este orden de ideas, resulta importante precisar cuáles son las modalidades de cobro establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Cuotas y Tarifas -de vigencia anual-; por regla general implica su prestación bajo la modalidad de servicio medido, el cual exige contar con aparatos medidores en los domicilios de los usuarios (Artículo 143 en relación con el 221 de la Ley de Aguas); en donde las cuotas por los servicios públicos estarán en función del uso del servicio aplicadas por rango de consumo de manera escalar; de acuerdo con lo previsto en la fracción II del Artículo 170 de dicha ley o bien; y en el caso de existir impedimento para tomar la lectura, el artículo 7º párrafo tercero de la Ley de Cuotas y tarifas prevé que se cobrara el promedio bimestral del consumo registrado en los últimos tres meses o bimestres, según sea el caso; o bien, mediante cuotas fijas, las cuales se aplican de manera extraordinaria y sólo en aquellos casos en los que los usuarios no tengan instalado un medidor, -servicio de agua potable-; para tener una mejor referencia de dichos servicios, de transcribe el citado del Artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado:

ARTICULO 170. Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán **los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos**, las cuales se clasifican en:

**I. Cuotas por infraestructura:**

- a) Por cooperación.
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.
- c) Por conexión de servicio de agua.
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- g) Por instalación de medidores.
- h) Por otros servicios de infraestructura;

**II. Cuotas por los servicios públicos**, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

- a) Por uso mínimo.
- b) Por uso doméstico.**

**c) Por uso comercial y de servicios.**

- d) Por uso industrial.
- e) Por uso en servicios públicos.
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.
- g) Por otros usos.

**h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.**

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

**III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.**

(El énfasis es añadido)

En este orden de ideas, a consideración de esta resolutoria, la autoridad demandada no demostró el que el cobro que realiza por servicio de agua potable, en el estado de cuenta *—determinación de crédito fiscal—* se encuentre debidamente fundado y motivado, pues la autoridad no probó que efectivamente se esté prestando ese servicio a la enjuiciante.

En razón de todo lo anteriormente expuesto; ante la insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado, esta Segunda Sala Unitaria concluye, que **el crédito fiscal, determinado por la autoridad demandada <sup>7</sup> en el estado de cuenta -recibo- con número de folio \*\*\*\*\***, por un monto total a pagar de \$\*\*\*\*\*, se ubica en la causal de **ilegalidad e invalidez** prevista por el artículo 250 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luís Potosí. <sup>8</sup>

Lo anterior, conlleva, a determinar la **nulidad total**, del acto controvertido, acorde con lo dispuesto por el artículo 251 del propio ordenamiento legal; <sup>9</sup> y toda vez que esta determinación es favorable a la particular actora; y la resolución declarada nula tiene naturaleza de crédito fiscal, atendiendo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 252 del citado Código Procesal Administrativo; **se deja sin legal efecto alguno**, quedando expeditos los derechos de la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades.

<sup>7</sup> ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (INTERAPAS);

<sup>8</sup> ARTÍCULO 250. Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

<sup>9</sup> ARTÍCULO 251. Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; **declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos** y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, **salvo cuando se trate de facultades discrecionales**.

ARTÍCULO 252. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

(...)

**Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal** o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.



**TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ**

Cobran relevancia en torno a lo anterior, lo dispuesto en las tesis aisladas IV.3o.A.26 A (10a.) y I.4o.A.196 A (10a.) cuyos datos de localización rubro y contenido citan:

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS.** El Estado Mexicano, al ser un Estado de derecho constitucional democrático, condiciona toda actuación de la autoridad pública al imperio de la ley y, por ende, al control jurídico del ejercicio del poder, porque sólo a través de éste se constata si aquélla se ajusta al orden jurídico y corresponde con los fines del Estado. La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo. Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo - mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión- de una fundamentación que lo sostiene. Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, nunca es permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable, mientras que lo segundo (lo arbitrario), o no tiene motivación respetable, sino -pura y simplemente- la conocida sit pro ratione voluntas o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad. De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado. Por tanto, los administrados poseen interés jurídico para controvertirlo cuando afecte sus derechos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. - Registro digital: 2002304-

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.** La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminedar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -Registro digital: 2022360-

No es óbice a lo anterior, referir a las autoridades demandadas que acorde con lo dispuesto en el artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado, al ser favorable la sentencia al actor, y las autoridades quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca, debiendo entender para esta última parte normativa, aquellos términos en que fue concedida la medida cautelar.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º, fracciones I, III, y 9º fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 248, 250 fracción II, 251 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse.

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Se declara la ilegalidad e invalidez del acto impugnado, consistente en el estado de cuenta **-recibo- con número de folio \*\*\*\*\***, por un **monto total a pagar de \$\*\*\*\*\*** y en consecuencia se determinará su nulidad total, dejándolo sin efecto legal alguno; de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, la **Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José García Morales, que autoriza y da fe.-

***Se suprimen datos personales por tratarse de información confidencial de particulares cuyo resguardo y protección está a cargo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; con motivo del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativos que realiza conforme al ámbito de su competencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3º fracción XI, XVII, XXVIII y XXXVII, 23, 82 84 fracción XLIII, 87 fracción III, 138 y noveno transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí***